



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Resolución Núm. TSE-014-2016

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, suplente del juez presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero**, **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en Cámara de Consejo, ha dictado la siguiente resolución:

Con motivo de la **Recusación** incoada el 9 de junio de 2016, por el **Dr. César Montás Abréu**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0052421-4, domiciliado y residente en el municipio Santo Domingo Este, en calidad de delegado político del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

Contra: **Diferina G. Rivera Ferreira** e **Yvette Margarita Algarroba**, cuyas generales no constan en el expediente, primer vocal y segundo suplente, respectivamente, de la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

Vista: La instancia introductoria de la recusación, de 22 de mayo de 2016.

Vista: La Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La Ley Electoral Núm. 275-97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834, del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

Resulta: Que el 9 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de una **Recusación** incoada por el **Dr. César Montás Abréu**, contra **Diferina G. Rivera Ferreira** e **Yvette Margarita Algarroba**, cuyas conclusiones son las siguientes:

“Por las razones expuestas y por la que de ser necesario expondríamos en su oportunidad, presentamos formal recusación contra os magistrados DIFERINA G. RIVERA FERREIRA y YVETTE MARGARITA ALGARROBA”.

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal ha sido apoderado por el **Dr. César Montás Abréu**, en calidad de delegado político del **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, de una recusación incoada contra **Diferina G. Rivera Ferreira** e **Yvette Margarita Algarroba**, primer vocal y segundo suplente, respectivamente, de la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

Considerando: Que lo primero que debe examinar todo Tribunal, antes de conocer y decidir acerca de un proceso del cual ha sido apoderado, es su propia competencia. En este sentido, en lo relativo a la competencia de este Tribunal para conocer del presente caso, el artículo 13, numeral 3, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone expresamente lo siguiente: **“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en**



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

instancia única: [...] 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral". Por tanto, este Tribunal resulta competente para conocer y decidir la presente recusación.

Considerando: Que asimismo, el procedimiento para conocer y decidir la recusación en contra de los miembros de las Juntas Electorales y las Oficinas de Coordinación y Logística Electoral en el Exterior, se encuentra previsto en los artículos 95 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, que disponen respectivamente lo siguiente:

***“Artículo 95. Presentación de la recusación.** La recusación dirigida contra uno/una o varios/varias de los/las jueces/juezas del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las juntas electorales o de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior se presentará mediante instancia motivada depositada en la secretaría del órgano contencioso electoral correspondiente, acompañada de las pruebas que la sustentan y antes de la celebración de la primera audiencia.*

***Artículo 96. Conocimiento de la recusación.** Corresponde al Tribunal Superior Electoral el conocimiento de las recusaciones formuladas contra jueces/juezas de este Tribunal y contra los miembros de las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.*

***Artículo 99. Procedimiento de recusación a miembros de juntas electorales y Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior.** Cuando se trate de recusaciones contra miembros de una junta electoral o de una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior el/la secretario/secretaria del órgano contencioso electoral correspondiente procederá de inmediato a remitir al Tribunal Superior Electoral, en formato físico o electrónico, el escrito de recusación con los documentos justificativos si los hubiere, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, a partir del momento en que la misma haya sido recibida”.*

Considerando: Que una vez resuelto el aspecto de la competencia, procede que el Tribunal examine la procedencia o improcedencia de la recusación que ha sido sometida a su consideración. Que en este sentido, del análisis de la instancia de apoderamiento ha determinado que la presente recusación se contrae, en síntesis, a los siguientes alegatos: *“que Diferina G. Rivera Ferreira e Yvette Margarita Algarroba, primer vocal y segundo suplente, respectivamente, de la Junta*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral de Santo Domingo Este, se ausentaron de sus funciones en ocasión del proceso de verificación de valijas que tuvo lugar en la referida Junta Electoral, poniendo en peligro todo el proceso electoral”.

Considerando: Que en relación al concepto de recusación, este Tribunal ha establecido en el artículo 2 numeral del Reglamento de Procedimientos Contenciosas Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, lo siguiente: “**Recusación:** Acto procesal que tiene por objeto impugna la actuación de una juez/ jueza en un proceso cuando una parte considera que no es apto porque su imparcialidad está en duda por una de las causales establecidas en la ley”.

Considerando: Que más aún, resulta oportuno indicar que la recusación es un concepto que tiene su origen en el vocablo latino *recusatio*. Se trata del procedimiento y el resultado de recusar (rechazar algo, no consentirlo). En definitiva, la recusación es la facultad que la ley concede a las partes en un proceso, para reclamar que un juez, o varios miembros de un tribunal colegiado, se aparten del conocimiento de un determinado asunto.

Considerando: Que en este sentido, cualquiera de las partes puede, alegando una de las causas previstas por la ley, recusar al juez de cuya imparcialidad sospecha, esto es, entablar un procedimiento mediante el cual procurará que el recusado no funja como juez de la causa. La recusación es naturalmente dirigida contra un juez, no contra el tribunal. Se recusa al juez, no al Tribunal. De igual forma, tratándose de un tribunal colegiado, la recusación debe ir contra uno o más jueces, no contra el tribunal en su conjunto.

Considerando: Que del análisis del contenido del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, supletorio de la material electoral, las causas que pueden motivar la recusación de los miembros de las juntas electorales son las siguientes: **1)** Lazos de parentescos o alianza con una de las partes; **2)** Interés personal del juez en el caso concreto; **3)** Opinión dada por el juez acerca del proceso; **4)** Relaciones de amistad o protección del juez para con una de las partes, y, **5)** Presunciones de enemistad entre el juez y la parte recusante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que la parte recusante, **Dr. César Montás Abréu**, pretende que se admita su recusación y que, en consecuencia, se inhabilite a **Diferina G. Rivera Ferreira** e **Yvette Margarita Algarroba** en su condición de primer vocal y segundo suplente, respectivamente, de la Junta Electoral de Santo Domingo Este. Sin embargo, el recusante no señala ningún proceso contencioso en curso ante dicha junta, del cual estén participando las recusadas y que deban ser apartadas del conocimiento y decisión del mismo.

Considerando: Que al examinar el presente expediente, este Tribunal ha comprobado que la parte recusante no ha depositado los documentos en los cuales sustenta sus pretensiones, y que son los que demostrarían los hechos argüidos. Que el simple alegato de la comisión de un hecho no hace prueba fehaciente a los fines de acoger un pedimento de recusación, más aun cuando la Junta Electoral de Santo Domingo Este se encuentra actualmente en el proceso post electoral, como consecuencia del proceso eleccionario del 15 de mayo de 2016, por lo que separar a las recusadas de sus funciones, sin pruebas que sustenten dicha decisión, constituiría un atentado contra la continuación del conocimiento del proceso electoral.

Considerando: Que en virtud de lo anterior, se puede advertir que la presente recusación no cumple con las disposiciones previamente señalada, en razón de que: **1)** no se sustenta en ninguna de las causales previstas en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, ni en ninguna otra causal que se pueda asimilar a las previstas en dicho texto, ni de la Ley Núm. 29-11 en su artículo 36, ni en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil; y **2)** el recusante no ha aportado a este Tribunal ningún documento probatorio que permita apreciar la veracidad de la comisión de los hechos imputados al recusado. Por tanto, procede rechazar en todas sus partes la presente recusación, por ser la misma improcedente e infundada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

R E S U E L V E:

Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la recusación incoada el 9 de junio de 2016, por el **Dr. César Montás Abréu**, contra **Diferina G. Rivera Ferreira e Yvette Margarita Algarroba** en su condición de primer vocal y segundo suplente, respectivamente, de la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo la indicada recusación, en razón de que el **Dr. César Montás Abréu** no aportó las pruebas que sustenten sus alegatos, conforme a los motivos ut supra indicados. **Tercero:** Dispone que la presente resolución sea publicada y notificada a las partes para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del magistrado presidente **Mariano Américo Rodríguez Rijo**; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, secretaria general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Resolución **014-2016**, de fecha 15 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) día del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Zeneida Severino Marte
Secretaria General